

la Administración demandada respecto del complemento de dedicación exclusiva. Sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín A. Martínez.—Julían Serrano.—José María A. Cienfuegos.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado ponente, ilustrísimo señor don José María Álvarez-Cienfuegos Suárez, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que como Secretario de la misma certifico. Madrid a 28 de julio de 1983.—Manuel Gándara.—Rubricado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Hmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

5001

ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Crevillente, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de moquetas de lana y de fibras.

Hmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Crevillente, S. A.», solicitando al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de moquetas de lana y de fibras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras Crevillente, S. A.», con domicilio en carretera Alicante-Murcia, kilómetro 49,5, Crevillente (Alicante), y N. I. F. A-03018150.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lana peinada sin teñir:

- 1.1 Presentadas en «tops», de la P. E. 53.05.22.1.
- 1.2 Presentadas en otras formas, P. E., 53.05.20.1.

2. Hilados de fibra textil sintética continua, de poliamida, texturados, de la P. E., 51.01.08/09/10/12.

3. Hilados de fibra textil sintética continua, de polipropileno texturado, de la P. E., 51.01.39.

4. Fibra textil sintética discontinua, de poliamida, de la posición estadística 56.01.11.

5. Fibra textil sintética discontinua acrílica, de la posición estadística 56.01.15.

6. Fibra textil sintética discontinua, de polipropileno, de la posición estadística 56.01.17.

7. Tejidos de polipropileno, de anchura superior a 3 metros, de la P. E., 51.04.08.

8. Látex sintético de copolímero de estireno butadieno, de la P. E., 40.02.49.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alfombras y moquetas «Tufting»:

- 1.1 De lana, de la P. E. 58.02.06.
- 1.2 De materias textiles sintéticas, de la P. E. 58.02.08.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acogan los interesados.

Para la mercancía 1, 116,27 kilogramos.
Para las mercancías 2 a 6, ambas inclusive, 111,11 kilogramos.
Para la mercancía 7, 105,26 kilogramos.
Para la mercancía 8, 106 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto de mermas el 14 por 100.
Para las mercancías 2 a 6, en concepto de mermas, el 5 por 100 y como subproductos adeudados por las posiciones estadísticas 56.03.11 (si derivan de poliamida), por la posición estadística 56.03.15 (si de acrílicas), y por la P. E., 56.03.19 (si de propilénicas), el 5 por 100.

Para la mercancía 7, en concepto de mermas, el 5 por 100.
Para la mercancía 8, en concepto de mermas, el 5,66 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones

particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación